



**Constancia Secretarial.** (22/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de agosto de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación**  
**Ejecutivo de alimentos**  
**860013110001 2016 00592 00**

Mocoa, Putumayo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se constata que se ha radicado un escrito firmado por el ejecutado el señor Ariel Leonardo Villota Guevara, en el cual solicitó no realizar los pagos de los títulos del embargo ejecutivo de alimentos referenciado, a la señora Yesika Camila Pinta Acosta, y además requirió que se estudie la posibilidad de, a partir de el título correspondiente al 40% de la Prima de Servicio de Policía y BIESO del mes de junio del presente año, los títulos se le sigan pagando al él.

Al respecto, el juzgado determina que no es plausible acceder a la solicitud planteada, puesto que para esta clase de asuntos la intervención procesal debe realizarse a través del derecho de postulación.

Del ejercicio del derecho de postulación para litigar en procesos ejecutivos de alimentos, la Corte Suprema de Justicia sostiene:

*“...Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que*



*sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)"*

*En consecuencia, **debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país...**" (Subraya y negritas fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, resalta el despacho que no se puede acceder a las solicitudes planteadas; aunado al hecho de que, mediante providencia del 22 de marzo de 2017 (fl. 30 A. 002), se aprobó un acuerdo logrado por las partes dando por terminado el asunto y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas junto con el archivo del proceso, siendo cumplida dicha orden, por la entidad donde labora el hoy solicitante, razón por la cual tampoco es posible acceder a lo deprecado ya que no existen medidas cautelares vigentes y el asunto se encuentra terminado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO ATENDER a la solicitudes realizadas por el ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mococho - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1fa8f3fe90cbcdad69f0ae382e75eb9e4eeaf8d4f35f9af3fb28778589d77c**

Documento generado en 22/08/2022 09:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**